JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3303
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INGEAR S.A.S.
Demandado: SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ
Radicación: 76001-3103-006-2010-00566-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, quien se manifiesta respecto el control de legalidad que debe ejercerse en el proceso.

Como quiera que lo expuesto no contiene ninguna petición a resolverse respecto el curso del proceso, se agregará lo presentado al expediente para que obre dentro del mismo.

De otro lado, el secuestre designado allega memorial solicitando requerir a quien con antelación fungió el cargo que ahora desempeña, con el fin de concretar la entrega del bien dado en custodia, solicitud que ya había sido atendida con anterioridad pero que no se ha podido efectuar dado que la anterior secuestre no reside[1] en la dirección que sobre ella se conoce en el expediente, motivo por el que, a fin de ubicarla para los fines determinados, se ordenará oficiar a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cali, para que se sirva informar los datos que posea sobre la ex auxiliar de la justicia DEYSI CASTAÑO CASTAÑO, con el propósito de comunicar decisión proferida en el actual proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, visible a folio 496, para que obre dentro del proceso.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de la Administración Judicial

[1] Devolución de correo. Informe empresa de correo, visible a folio 448 y reverso.

de Cali, para que se sirva informar los datos que posea sobre la ex auxiliar de la justicia DEYSI CASTAÑO CASTAÑO, con el propósito de comunicar decisión proferida en el actual proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 184 de hoy 18 OCT 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. ***3402***
Radicación: 006-2010-00566-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INGEAR INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S.
Demandado: SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ

En atención a la solicitud para fijar fecha de remate de octubre 10 de la calenda, procederá el despacho a reprogramar la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente asunto.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR el día miércoles quince (15) de noviembre de 2017, a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-241350, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2º.- TENER como base de la licitación, la suma de MIL MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($1.612.800.000.oo), que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

3º.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una

radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 184 de hoy 18 OCT 2017.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RDCHR

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3349
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CORPORACION DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL
Demandado: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación: 76001-31-03-009-2011-00509-00

Mediante memorial, el apoderado judicial del extremo activo solicita se requiera a la aseguradora QBE SEGUROS, para que atienda la medida de embargo decretada por este despacho, toda vez que se negó a atender lo ordenado expresando la inembargabilidad, solicitando se exponga el sustento legal para obviar los mandatos legales que impiden concretar la medida cautelar, hecho que la parte señala como un desconocimiento de lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-566 de 2003, sentencia del Consejo de Estado de 20 de mayo de 2004, artículo 25 de la ley 1751 de 2015 y artículo 21 del decreto 28 de 2008, considerando que «*... los recursos de la seguridad social son embargables cuando no se encuentren en cuentas de las entidades territoriales, por que* (SIC) *dicho beneficio se pierde al transferirse a los prestadores y aseguradores...son dineros embargables por ser propios de la entidad generados con su operación.*».

En atención a lo dicho, debe señalarse que el criterio del memorialista dista de los presupuestos legales que rigen el asunto en cuestión, pues tal como como expresó la entidad aseguradora, «*el pago de las indemnizaciones que se pagan a la IPS demandada* [son] *en virtud de la prestación de servicios de salud con cargo al amparo de gastos médicos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito – SOAT.*».

Así, debe decirse que en razón a lo establecido en la Circular Externa 31 de 2016 de la Superintendencia Financiera, que modificó la Circular Externa 029 del 3 de octubre de 2014, en concordancia con los parámetros descritos en el artículo 594 del C.G.P., considerando que el embargo no consiste en dineros transferidos a «*prestadores y aseguradores*», como afirma la parte actora, sino al contrario, es decir, dineros que la aseguradora transfiere en favor de la IPS demandada, con ocasión a un pago correspondiente a la seguridad social, hecho que configura el

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

criterio de inembargabilidad deprecado en la normativa en cita y por ello se negará lo pretendido.

De otro lado, se allega contestación del Consorcio Sayp, obrante a folio 188, por lo que se agregará y pondrá en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud de la parte actora, referente al requerimiento a la entidad aseguradora QBE, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2º.- AGREGAR y poner en conocimiento la contestación allegada por la entidad Consorcio Sayp, obrante a folio 188, para los fines que la parte considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 184 de hoy
18 OCT 2017.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Despacho (Arequel Medidas) 166

consorcio sayp

S0522907170248545000045929000
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 0000459290
Fecha: 29/07/2017

OFICINA DE APOYO ... CIVILES DEL CIRCUITO ... SENTENCIAS
RECIBIDO
FECHA: 01 AGO 2017
FOLIOS: TRES
HORA: 11:36A
FIRMA:

JRD-3342-17

Bogotá D.C.

Doctora
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Profesional Universitario
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
Calle 8 No 1-16 Oficina 403-404 Edificio Entreceibas
Tel: 8846327
Cali Valle

Referencia:
OFICIO No 3159 DE JULIO 12 DE 2017
DECRETA EMBARGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 76001-31-03-009-2011-00509-00
DEMANDANTE: CORPORACION DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL NIT 890.981.683-8
DEMANDADO: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA NIT 890.319.651-9

Respetado Doctor:

En relación con el oficio de la referencia, se acusa recibo del mismo, y se precisa que la actuación del Consorcio SAYP 2011 frente a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA-, se deriva de la adjudicación que le hiciera el Ministerio de Salud y Protección Social, de un encargo fiduciario conforme al numeral 5 de la Ley 80 de 1993, previo proceso de una licitación pública por tanto, y entendiéndose que el encargo fiduciario no implica la transferencia de dominio de los bienes y recursos a un patrimonio autónomo, tal cual lo expresa la Superintendencia Financiera en la Circular 048, la gestión de las diferentes Subcuentas del FOSYGA, la hace el Consorcio SAYP 2011 por cuenta y nombre de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

Ahora bien en atención a la medida cautelar de qué trata el auto de la referencia, impartida en contra de: **COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA** sobre recursos públicos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud respetuosamente procedo a informarle lo siguiente:

En respuesta a la necesidad sentida de protección a los recursos del sector, la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 25 reiteró el carácter de inembargabilidad que les asiste, al señalar:

"Artículo 25.- Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

Esta norma fue objeto de control previo de constitucionalidad mediante Sentencia C-313 de 2014, algunos de cuyos apartes se transcriben a continuación:

"El artículo 25 del Proyecto de Ley hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional con lo cual, se controla el uso que a los recursos de la salud den los diferentes actores del sistema. La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad de tales recursos, sin embargo, se observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.

En este sentido, como de la parte final de la disposición que establece que "...no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente" podría interpretarse que el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad, lo cual contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política, resulta procedente excluir esa interpretación y, por ende, se declara la exequibilidad del artículo 25 precisando que una lectura desde la

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZÁLEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421236 Fax: 6421239 E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m. de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que pueden favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre. 2. identificación. 3. domicilio 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados

Constitución permite afirmar que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas."

Lo previsto en el precitado artículo 25 es una reiteración de un principio que se deriva del artículo 63 de la Constitución Política, que establece la cláusula general de inembargabilidad[1], y del artículo 48 *ibídem*, cuyo inciso 3° establece que *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de la seguridad social para fines diferentes a ella"*[2] es decir, que en virtud de la Carta, los dineros que pertenecen a la Seguridad Social tienen la calidad de recursos de destinación especifica, previsión que fue reproducida, además del artículo 25 de la precitada Ley Estatutaria, en los artículos 9° de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto 111 de 1996 y 91 de la Ley 715 de 2001, entre otros, algunos de cuyos apartes se señalan en el presente escrito.

Nótese que con la adopción de este artículo dentro de la Ley Estatutaria de la Salud, y con el criterio que de forma clara introduce la Corte Constitucional, se restringió la interpretación sobre opciones de diversificación en el uso de los recursos, dentro del marco de la atención del derecho a la salud, aspecto que sustenta la inembargabilidad como regla general de tales recursos.

Lo anterior, sin desconocer las excepciones que frente a la inembargabilidad ha planteado la Corte, que permiten el embargo de dichos recursos, tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales ejecutoriadas, pago de obligaciones laborales y cumplimiento de obligaciones que se enmarquen dentro de la destinación especifica de los recursos.[3]

Especificamente respecto de las reproducciones del carácter de inembarbiliadad de los recursos de la seguridad social en salud, señaladas en párrafos anteriores, solicitamos al señor Juez tener en cuenta que el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, señala:

"Artículo 9°. Destinación de los recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella."

Asimismo, que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996[4], reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007[5], establece la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas.[6]

En el mismo sentido, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 consagra que, por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, disposición que fue reiterada en el artículo 8 del Decreto 050 de 20037, y en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008.[8]

Adicionalmente, la Procuraduria General de la Nación, en la Circular Unificada No 034 de 2010, instó a las autoridades para que en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones. Asimismo, dicha entidad mediante Directiva No. 22 de abril de 2010, instó a los jueces de la República para que se abstuviesen de ordenar o decretar embargos de recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones y de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

Por su parte, la Contraloría General de la Republica mediante Circular del 13 de julio de 2012, en referencia a la inembargabilidad de los recursos de la salud, señaló:

---

[1] "ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables."
[2] "ARTICULO 48. *Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*
El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.
La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.
La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante." (Negritas fuera de texto).
[3] Sentencia C-313 de 2014
[4] "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto".
[5] "Por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1° y 21 de la Ley 715 de 2001, y se dictan otras disposiciones".
[6] "artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.
Se exceptúa lo anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos por ellos, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.
Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.
Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de serle vinculante." (Negritas fuera de texto).
[7] "Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."
[8] "Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones."

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421239 Fax: 6421239 E-mail: defensoriadoprovisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m. de Lunes a Viernes en jornada continua.
Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consultorio de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Los funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados

193

190

consorcio sayp
sistema de administración y pagos

S052290717024854S000045929000
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **0000459290**
Fecha: **29/07/2017**

"(...) A la Luz de lo establecido en el marco jurídico, artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 8° del Decreto 050 de 2003, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1994 , artículo 19 del decreto 3xtraordinario 111 de 1996 (estatuto orgánico del presupuesto), artículos 18 y 91 de la ley 715 de 2001, artículo 6 del Decreto 050 de 2003, artículo 36 de la ley 1485 de 2011, son recursos inembargables los siguientes: ***Los recursos del Sistema de Seguridad Social (...)" (negrilla fuera de texto original)***

Por lo anteriormente expuesto, respetuosos de la Constitución Política, las leyes y las órdenes judiciales, le solicitamos precisarnos al recibo de la presente comunicación, si ese despacho se ratifica en la aplicación de la medida o, por el contrario, reconsidera su decisión, revocando la orden judicial emitida.

Si en el lapso de tiempo estipulado no se recibe pronunciamiento alguno, informamos que, en cuanto a los recursos que corresponda girarse y solo respecto de estos, se dará aplicación a la medida decretada por ese despacho de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente **y una vez existan recursos a favor de la misma que sean susceptibles de embargo.**

Finalmente, se indica que mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 (por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) se creó la Entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES, con la expedición del Decreto N° 546 del 30 de marzo de 2017, entrará en operación a partir del 1 de agosto de 2017, asumiendo la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De acuerdo con lo anterior, el Consorcio SAYP 2011 ejercerá sus funciones como administrador de los recursos del FOSYGA, hasta el 31 de julio de 2017, por tal motivo, todos los procesos, trámites, atención de PQRS y demás solicitudes a partir del 1 de agosto de 2017, estarán a cargo de la nueva entidad ADRES, ubicada en la Calle 26 n.° 69 – 76 Piso 17, teléfono 4322760, atención virtual: atencionalcliente@adres.gov.co. Para mayor información ingrese a la página web http://www.adres.gov.co/.

Cordialmente

ALVARO AYALA ARISTIZABAL
Director Jurídico

C.C.Unidad de Tesorería - Consorcio Sayp 2011. Se anexan cuatro (04) folios.

Elaboró: Andrea Julieth Núñez - Analista Jurídico.

E:\USUARIOS\andrea.nunez\Desktop\EMBARGOS\EMBARGOS QUE PROCEDEN\JRD-3342-17 CORPORACION FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIA SAN VICENTE DE PAUL VRS COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA (342 115.910.00).doc

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre: A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax: 6421239. E-mail: defensoriafdcrevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m. de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre. 2. identificación. 3. domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. ***3365***
Radicación: 010-2014-00359-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: COOGRANDA LTDA
Demandado: JHON DARIO SALAZAR GIRALDO

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, siendo necesario que el predio se encuentre debidamente embargado y secuestrado conforme el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual procederá esta instancia a relevarla.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- RELEVAR del cargo de secuestre a DEISY CASTAÑO CASTAÑO, identificada con C.C. 66.774.137 de Palmira (V.), de conformidad con lo anotado en esta providencia.

3º.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-34017** a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, identificada con C.C. 32.633.457 de Barranquilla, ubicable en la Calle 18A No. 55-105 M-350, teléfono (032) 304-1550, celular 315-8139968 y correo electrónico balbet2009@hotmail.com. Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 184 de hoy 18 OCT 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. ***3400***
Radicación: 013-2012-00183-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JULIO CESAR CARRILLO CASTRILLON
Demandado: NINFA PATRICIA ÁLVAREZ ORTÍZ

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, por el momento ello no resulta posible hasta que se logré acreditar la vigencia de la secuestre designada de la lista de auxiliares de justicia, pues de la licencia de auxiliar de la justicia perteneciente a la secuestre señora Gloria Inés Hernández Trujillo que reposa a folio 250 se detalla que su vigencia expiró en marzo 31 de 2017, lo que significa que el inmueble embargado no se encuentra debidamente secuestrado, conforme lo ordena el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual habrá que requerirla a efectos de que le manifieste y le acredite al Despacho si aún pertenece a la lista de auxiliares de la justicia.

Además, y aprovechando el requerimiento arriba ordenado, también se requerirá a la citada secuestre para que proceda a rendir el respectivo informe de administración del inmueble que se le encomendó en este proceso y que se identifica con Matrícula Inmobiliaria No. 280-176645.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- REQUERIR a la secuestre GLORÍA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO, a efectos de que, por un lado, le manifieste y le acredite al Despacho sí aun pertenece a la lista de auxiliares de la Justicia y, por otro lado, para que proceda a rendir el respectivo informe de administración del inmueble que se le encomendó en este proceso y que se identifica con Matrícula Inmobiliaria No. 280-176645. Líbrese el respectivo Oficio.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 184 de hoy 18 OCT 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°3351

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ANGIOGRAFÍA DE OCCIDENTE
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Radicación:	76001 -31 -03-015-2012-00301 -00

La parte actora allega memorial solicitando se reanude el presente proceso, toda vez que fue suspendido en virtud del trámite concursal al que se sometió la parte demandada, informando que el mismo no se concretó, motivo por el que se torna imperioso continuar con el compulsivo.

Atendiendo lo descrito, debe indicarse que, previo resolver al respecto, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud, solicitando se sirvan informar el estado actual del trámite concursal promovido por el Hospital Universitario del Valle – Evaristo García, y así mismo informe si con ocasión a dicho estado del trámite es procedente la reanudación del presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud, solicitando se sirvan informar el estado actual del trámite concursal promovido por el Hospital Universitario del Valle – Evaristo García, e informe si con ocasión a dicho estado del trámite es procedente la reanudación del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado Nº 184 de hoy 18 OCT 2017,
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3364
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALEXEI SANTOYO VARGAS
Demandado: ZOHENET QUINTAS MORALES y OTROS
Radicación: 76001-40-03-016-2011-00775-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 536 de 30 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 536 de 30 de marzo de 2017, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, pues el artículo 317 del C.G.P. plantea que para que opere el desistimiento tácito, debe mediar requerimiento que otorgue el término de 30 días para el cumplimiento de una carga procesal, término este que no fue concedido en el proceso y por ende no puede refutarse la configuración de los presupuesto para la terminación del proceso.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

"*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

RAMA JUDICIAL

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..." (Subrayado fuera de texto original).

III. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 29 de agosto de 2016.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si el decreto del desistimiento tácito, en todos los escenarios debe preceder de requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal.

4.3. De entrada se advierte lo planteado por el recurrente esta llamado al fracaso, ya que la interpretación dada al artículo 317 del C.G.P., con la cual fundo su sustento, se debe a una lectura parcial del texto normativo.

Lo anterior, toda vez que el recurrente obvia que los postulados que rigen el desistimiento tácito, tal como se consagra en el Código General del Proceso, prevé dos escenarios, siendo el primero cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para darle impulso al proceso, evento en el cual para su cumplimiento el Juez puede optar por conferir el término de 30 días para que se concrete; o el segundo, cuando el proceso se encuentre totalmente inactivo por espacio temporal superior a un año, lapso que será de dos años si el proceso ya cuenta con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

Así, debe señalarse al recurrente que la decisión del *a-quo* de terminar el proceso, esta cimentada en el segundo escenario planteado, situación en que la norma no exige que deba mediar requerimiento alguno, ya que lo que se sanciona es la inoperancia de las partes en su interés por dar impulso al proceso.

Así las cosas, lo señalado por el apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar no se instituye como un hecho que configure una situación descrita en la ley y por la que deba el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

tácito y, en segundo lugar, no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto No. 536 de 30 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2º.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000).**

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 134 de hoy

18 OCT 2017.

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3330
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MERCANTIL CONTINENTAL S.A.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO
Radicación: 76001-40-03-033-2010-00717-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto No. 383 de 23 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 383 de 23 de febrero de 2017, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, pues deja de lado que la parte actora allego solicitud radicada el día 17 de febrero de 2017, la cual se encontraba pendiente por resolver al momento de la terminación y se agregó sin consideración, por lo que considera que no se cumplieron los requisitos descritos en el artículo 317 del C.G.P.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

"*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..." (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 23 de febrero de 2017.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si pese haberse configurado los dos años exigidos en el artículo 317 del C.G.P. para el decreto del desistimiento tácito, al encontrarse pendiente de resolver petición de parte previo a la terminación, se entiende interrumpido el término y por ende no es factible la culminación del proceso.

4.3. De primer momento, debe destacarse que la norma en cita exige para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio.

Dentro del presente asunto se observa que el requerimiento legal descrito en el ordenamiento procesal civil vigente para decretar el desistimiento tácito se encuentra satisfecho, pues el proceso estuvo inactivo por espacio superior a dos años sin que existiese actuación alguna que imposibilitara concluir el compulsivo.

No obstante lo dicho, es preciso recalcar el deber que le asiste a quien administra justicia de proferir las decisiones judiciales de forma oportuna, ya que al existir una petición pendiente de resolver, pese haberse configurado los presupuestos para el desistimiento tácito, impide que pueda culminarse el proceso, toda vez que si no se terminó con antelación, ello se debe a una inoperancia judicial al respecto y no puede trasladarse el peso de dicha situación a la parte, quien en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicita que el aparato judicial se pronuncie sobre un determinado asunto.

Por lo anterior, la decisión adoptada por el *a-quo* se encuentra separada del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, pues se

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

encuentra fundada en un argumento netamente formalista, desconociendo que pese haberse cumplido el lapso exigido en la ley, dada su omisión no culminó el proceso, debiendo entonces dar trámite a lo que pretendió el memorialista, pues hasta dicha oportunidad no se había cerrado la posibilidad de mover el aparato judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, la interpretación que debe darse a lo suscitado en el presente asunto, se instituye como un hecho que configura una situación por la que debe el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito.

En consonancia con lo dicho, se revocará la decisión adoptada por el *a-quo*, ordenando que se prosiga con el trámite compulsivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- REVOCAR el auto No. 383 de 23 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR que se dé continuidad al trámite ejecutivo promovido por Mercantil Continental S.A. contra Gustavo Adolfo Zamorano, y así mismo se dé trámite al memorial de 17 de febrero de 2017.

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 124 de hoy

18 OCT 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3363
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CLAUDIA ALEXANDRA MEDINA
Radicación: 76001-40-03-034-2011-00488-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 623 de 22 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 894 de 26 de abril de 2017, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

Decisión recurrida en reposición, mantenida bajo el argumento de que si bien existe memorial presentado por la parte el día 3 de junio de 2016, al consistir el mismo en una información que «*no ameritaba ser ingresada al Despacho, pues el interés y pedimento del aportante solamente era que la información constara en el expediente para los fines pertinentes…*», interpretando que el literal C del artículo 317 del C.G.P., refiere que para que se entienda interrumpido el término para el decreto del desistimiento tácito debe obrar «*una actuación sensata, fundada y de verdadero impulso para el proceso o de resultado productivo bien para la parte o la administración de justicia, pues de aplicarse llanamente su literalidad, sería permitir que cualquier intervención por superflua, ineficaz, maliciosa o equivoca que obligue a emitir pronunciamiento judicial, interrumpa el término del desistimiento tácito, quedando entonces frustrado el interés de la norma, que no es otro distinto que mitigar el atiborrado cúmulo de expedientes…*», destacando además situaciones conocidas sobre la carga laboral que se compendian en estrados judiciales de su especialidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso con idéntico argumento al recurso de reposición, manifestando, en síntesis, que el término para el decreto del desistimiento tácito se interrumpió por la presentación de memorial de 3 de junio de 2016, priorizando que «*cabe la aplicación del principio general de la interpretación jurídica según el cual, donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al interprete…*».

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 7 del Código General del Proceso.

«*Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina…*».

3.2. Artículo 11 del Código General del Proceso.

«*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*»

3.3. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...». (Subrayado fuera de texto original).

3.4. Artículo 5 de la ley 153 de 1887.

RAMA JUDICIAL GOV.CO

«*Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes* (SIC).».

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 22 de marzo de 2017.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si para entender que una actuación interrumpe el término del desistimiento tácito, es necesario que la misma implique una relevancia procesal.

4.3. De entrada debe advertirse que el criterio argumentativo expuesto por el *a-quo*, es un criterio que comparte esta agencia judicial, dado que revela situaciones particulares que denotan la realidad de la práctica judicial y sobre ello no habrá debate en la presente providencia.

4.4. No obstante lo dicho, es preciso recordar al *a-quo* que el Juez está sometido al imperio de la ley y su función es dar aplicación de las disposiciones legislativas abstractas a casos particulares. Obviamente el Juez en desempeño de sus funciones está facultado para realizar el ejercicio hermenéutico que permita concretar el sentido de una decisión.

Dado lo anterior, en el caso concreto, observa el despacho que el *a-quo* estima sobre la norma aplicable al caso que la voluntad legislativa buscada fue la celeridad y el impulso procesal, por lo que para cumplir ello exige, a su juicio, e invocando «*el espíritu de la* norma», situaciones no enmarcadas dentro de la disposición legal.

Empero, desconoce el Juez de primera instancia que dicha facultad interpretativa de la ley, surge para atender situaciones donde lo legislado fuere

oscuro o dudoso, situación que dista completamente de la norma citada, ya que la misma es contundente y clara al reseñar que «*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*».

Claridad irrefutable y que no ofrece disquisiciones, por lo que no está llamado el Juez natural a extralimitar sus funciones, entrometiéndose en las del legislador acentuando parámetros que él no catalogó, trayendo a colación la legitimación que le asiste al legislador para ello y de la que carece el juez, por lo que si a bien lo hubiese tenido en su voluntad, no hubiese plasmado tal nitidez en la norma en cita y es por ello que para el caso que nos ocupa es inocuo cualquier esfuerzo interpretativo, porque tal evento se alejaría del contenido normativo.

4.5. Adicionalmente, debe señalarse al *a-quo* que el estatuto procesal vigente exige, tal como se citó, que en caso de surgimiento de duda sobre la aplicación de las normas procesales, debe observarse el cumplimiento de principios constitucionales, exigencia que no fue planteada en el ejercicio desarrollado en la providencia atacada, dado que centró su fundamento en la celeridad y el impulso procesal, desconociendo que el recurrente, con su petición de 3 de junio de 2016, independientemente del objeto pretendido, buscó el acceso a la justicia, y por esa sola garantía procesal se justifica la exactitud de la disposición normativa.

De igual forma, cabe destacar que el *a-quo* imprime en su decisión una interpretación originalista o teleológica de la norma, pero no motiva qué lo lleva a concluir que en estricto sentido, lo expuesto por él, es el verdadero fin de la misma, dado que esboza situaciones de contundente relevancia práctica, pero no concentró su atención en argumentar de dónde se concluye que el legislador con lo establecido buscó todo lo que él considera.

4.6. Por todo lo expuesto, pese a compartir la opinión del *a-quo* como se advirtió, ha de indicarse que ello carece de fundamento jurídico, pues resulta adecuado concluir que para que una actuación interrumpa el término del cómputo para el desistimiento tácito es inane que lo promovido refleje relevancia procesal, puesto que, tal como el legislador estableció, cualquiera que sea la naturaleza de la actuación, indiscutiblemente interrumpe el término, conforme se ha discurrido en la presente providencia.

En consonancia con lo dicho, como quiera que le asiste razón a la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

parte recurrente al considerar que la petición radicada el 3 de junio de 2016 interrumpió el término para configurar el desistimiento tácito, se revocará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- REVOCAR el auto No. 623 de 22 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2º.- CONTINÚESE con el trámite del presente proceso ejecutivo.

3º.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 184 de hoy 18 OCT 2017.

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario